

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones producidas por la inevitable lentitud con que se facilitan en los Institutos de Enseñanza Media de las zonas últimamente liberadas, y muy especialmente en los de las grandes ciudades, los certificados de estudios que requieren los alumnos para distintos usos académicos, y teniendo en cuenta que esta lentitud se halla motivada por el desorden y mal estado en que los documentos de las Secretarías de los Institutos quedaron a causa de la revolución y de la guerra, y que no podrán quedar normalizados los servicios administrativos de algunos de aquellos Centros inmediatamente,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los alumnos que no puedan obtener con la rapidez deseada las certificaciones académicas de sus estudios de Enseñanza Media por no estar normalizados los servicios administrativos del Instituto a que pertenecen, podrán sustituir las transitoriamente mediante una declaración jurada suscrita por sus padres o representantes legales y averada por dos testigos, en que, sea consignada clara e inequívocamente la situación escolar del alumno.

Segundo. Para que estas declaraciones juradas produzcan efectos académicos, será preciso que lleven el visado del Secretario del Instituto respectivo, en los derechos correspondientes a la certificación que, en su día, será expedida, tanto en pólizas como en metálico.

Tercero. Las declaraciones juradas serán sus-

tituidas por certificaciones reglamentarias en el plazo de seis meses.

Cuarto. La falsedad en las declaraciones juradas llevará aparejada la nulidad de los actos realizados a su amparo y las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Es práctica obligada y conveniente, tanto para conservar los montes como para mejorar sus condiciones de saca y explotación que en definitiva redundará en un mayor valor del árbol en pie y, por lo tanto, de la renta en dinero del predio, el consignar en todos los proyectos de Ordenación y Revisiones de los ya ordenados un presupuesto para el plan de mejoras a ejecutar durante el decenio, pero sin que haya disposición alguna que regule la cuantía de estos presupuestos que quedan al arbitrio de los Ingenieros encargados de las Ordenaciones y Revisiones, con grandes diferencias de criterio, que en algunos casos, arrastrados de celo por conservar el monte les lleva a sacrificar hasta un 50 por 100 de la renta, mermando considerablemente los ingresos que por este concepto tienen los pueblos propietarios, hecho que obliga a regular este importan-

te punto de la administración de los montes de utilidad pública para armonizar las necesidades económicas del momento de las entidades propietarias y las de conservación y mejora de los predios, asegurándoles previsoramente la continuación de estos ingresos.

Para realizar esta conservación y confiar a los pueblos la gestión técnica y administración de sus montes con el personal competente necesario y ensayar una descentralización administrativa, se dictó, con gran satisfacción de los pueblos el decreto de 17 de Octubre de 1925, cuya aplicación quedó anulada por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926.

Decidida la Administración forestal en interesar a los pueblos propietarios en el conocimiento de sus predios y de los gastos que su mejora y conservación lleva consigo, dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Noviembre de 1926, creando unas Juntas administrativas con el fin de que los pueblos tuviesen conocimiento de las cuentas justificativas de los gastos a las que pudiesen prestar su conformidad o reparos, Juntas desvirtuadas totalmente por su funcionamiento en la finalidad que se perseguía y que se hace necesario sustituir, tomando las garantías necesarias para que los pueblos conozcan la forma como se invierten los fondos de mejoras que figuran en los planes de los proyectos de Ordenación y Revisión.

Siendo básica en toda mejora, a parte de la gestión técnica, toda ella a cargo del Estado, la administrativa, cuyos gastos corresponden en principio también al mismo, para aliviar la pesada carga que sobre él pesa a causa de la guerra, que tantos destrozos ha ocasionado en las instalaciones y material de sus servicios provinciales que hay que reorganizar rápidamente, justo es que los montes por ellos administrados contribuyan a los gastos de funcionamiento mediante la aportación de un tanto por ciento prudencial de estos fondos de mejora.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, dispongo:

Artículo 1.º En todos los planes de mejora que afecten a montes de utilidad pública que no sean de la propiedad del Estado, sólo se utilizará para este fin el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos. Si el mal estado de conservación del monte o la necesidad de mejorar rápidamente los medios de saca hiciera necesario utilizar mayor cantidad, deberá tomar el acuerdo el pueblo o entidad propietaria, levantando la correspondiente acta, copia de la cual deberá acompañar al plan de mejoras elaborado en esta

condiciones para poder ser aprobada su ejecución por el Ministerio.

Artículo 2.º Para los montes de utilidad pública cuya propiedad sea del Estado podrá seguirse invirtiendo en un plan de mejoras hasta el 90 por 100 del importe de sus aprovechamientos sea en el propio u otro monte del que también sea propietario el Estado.

Artículo 3.º De estos fondos de mejoras podrán destinarse hasta un máximo del 10 por 100 para contribuir a los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las oficinas de los servicios provinciales.

Al efecto de la determinación de la cuantía a utilizar para este fin, dentro del límite marcado en el párrafo anterior, las Jefaturas de los servicios provinciales formularán anualmente las oportunas propuestas justificadas que someterán a la aprobación de las Inspecciones regionales respectivas, ante las que rendirán las correspondientes cuentas de los gastos realizados.

Artículo 4.º Queda derogada la orden Ministerial de 20 de Noviembre de 1926 creando las Juntas administrativas de la inversión de los fondos destinados al plan de mejoras de los montes.

Las cuentas justificativas de estos gastos se formularán en adelante por duplicado remitiendo ejemplar a la entidad propietaria del monte, para que en el plazo de treinta días, dé su conformidad o exponga sus reparos a la Jefatura del Distrito forestal encargada del monte, la que las remitirá a la Inspección regional correspondiente, para su aprobación definitiva, si no hubiese reclamación por parte del pueblo o para elevarlas, con su informe, si aquella existiese, a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial que resolverá en definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—RAMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 30.)

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: No cesa la preocupación que inspira al nuevo Estado Español el bienestar de la familia trabajadora, ni considera, por tanto, más que iniciada su tutela con las disposiciones dictadas y regimenes establecidos. El perfeccionamiento de la protección a la familia es, entre otras muchas, atención que con máxima urgencia quiere realizar el Gobierno y en ese afán ha de ir jalonando sus estudios, investigaciones y

observaciones con datos de solidez y utilidad incontestables en forma que el Poder público llegue a conocer, como el propio ciudadano, las necesidades del hogar del trabajador y las condiciones en que se desarrolla la vida económica y social de la familia media española.

Un elemento de positivo valor y de insustituible eficacia es la «cuenta de gastos familiares», siempre que se interprete y formule con arreglo a normas adecuadas y con estricta escrupulosidad. Se necesita conocer en que proporción son absorbidas las rentas del hogar trabajador por las necesidades todas que la vida impone, sin preocuparse para nada de quien sea el protagonista de cada libreta de gastos familiares, cuyo nombre quedará sustituido por un número; pero concediendo la máxima importancia a la veracidad, exactitud y escrupulosidad en la anotación de los gastos.

Las aplicaciones inmediatas de esta encuesta serán:

a) Conocer la estructura económica y social de la familia media española.

b) Servir de base —la mejor y acaso la única— para la elaboración de estadísticas de consumo y cálculo de previsiones de productos y subsistencia, y

c) Permitir la estimación de los diferentes coeficientes de ponderación de consumo en el proceso de aproximación y exactitud estadística, principalmente en las investigaciones sobre precios, coste de la vida, distribución de salarios, rentas, etc.

Las favorables circunstancias que para esta investigación ha creado la honda transformación social sufrida por nuestra Nación deben ser aprovechadas para una primera experiencia sobre estos documentos de tan manifiesta utilidad.

Las características especiales de esta clase de encuestas aconsejan no abandonarlas a la espontánea voluntad de la masa, pero tampoco cabe establecer la obligación de realizar un trabajo que afecta a la intimidad del hogar, y ello obliga a adoptar un procedimiento que armonice ambos extremos, requisito fácil de llenar en el momento actual gracias a la existencia en nuestra Nación de las Organizaciones Sindicales, a las que, conscientes del valor de su colaboración, corresponde un papel fundamental en el estudio que se iucia.

De las familias trabajadoras que se seleccionen para la encuesta, espera este Ministerio que no han de escatimar esfuerzo para compenetrarse con la nueva obligación, que ha de redundar, a corto plazo, en provecho de todos los trabajadores, y que han de cumplir, celosas y disciplina-

das, cuantas instrucciones se dicten a los fines de obtener el resultado más exacto del estudio que se proyecta.

Para implantarlo en nuestra Nación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Servicio Nacional de Estadística se llevará a la práctica la investigación sobre «Presupuestos familiares» que afectan a la familia media española.

2.º Dicho Servicio redactará el formulario de libreta para detallar ingresos y gastos y ordenará la tirada de los ejemplares necesarios, según la amplitud de la encuesta a realizar.

3.º Las Centrales Nacional-Sindicalistas colaborarán en esta investigación procediendo a la selección del número de familias que se les indiquen y que, por sus antecedentes, merezcan con preferencia ser utilizadas como tipos para titulares y conservadoras de las libretas referentes a «Presupuestos familiares».

4.º Al Servicio Nacional de Estadística incumbe la tarea de organizar esta encuesta, entregar a los Sindicatos las libretas en blanco y recoger las cumplidas, clasificar sus datos y deducir las consecuencias pertinentes de ellos, dictando al efecto las normas e instrucciones que considere adecuadas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 27 de Julio de 1939. —Año de la Victoria.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Estadística.

(B. O. del E. del día 3.)

### **Juzgados municipales**

#### **MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS**

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, por D. Manuel Pequeño Moreno, en representación de D. Silvestre Pequeño Sánchez, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 1.000 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Silvestre Pequeño Sánchez, vecino de la misma localidad, la cantidad de 1.000 pesetas que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente

juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1240  
172.—Derechos de inserción 8 pesetas.

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Antonio Escalada Martínez, en representación de D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Moreno, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 1.000 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Moreno, vecina de la misma localidad, la cantidad de 1.000 pesetas, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1243  
173.—Derechos de inserción 8 pesetas.

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Antonio Escalada Martínez, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 1.000 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la recla-

mación pretendida, debo condenar y condeno a D. Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Antonio Escalada Martínez, vecino de la misma localidad, la cantidad de pesetas 1.000, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1245  
174.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Antonio Muñoz Lopez, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 600 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Antonino Muñoz López, vecino de la misma localidad, la cantidad de 600 pesetas, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de a ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1242  
175.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.